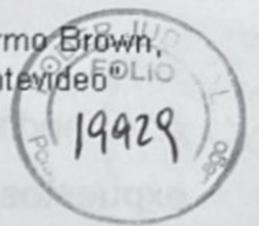




Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



"PARTICIPACION CIUDADANA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO Y OTROS S/ PROTECCIÓN DE INTERESES DIFUSOS" (Expte. 15447)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 1
DISTRITO JUDICIAL SUR

Ushuaia, 25 de agosto de 2014. ✓

Y VISTOS:

Estos autos caratulados **"PARTICIPACION CIUDADANA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO Y OTROS S/ PROTECCIÓN DE INTERESES DIFUSOS"** (Expte. Nº 15447), para dictar sentencia definitiva, de cuyas constancias,

RESULTA:

1.- Que a fs. 101/125 se presentó el Sr. Guillermo Pablo WORMAN en su carácter de representante legal de la Asociación Civil "Participación Ciudadana" conforme documentación adunada a fs. 88/100 mediante la cual acredita la personería que invoca y con el patrocinio letrado de los Dres. Angelina N. M. CARRASCO y Manuel RAIMBAULT a iniciar formal demanda sumarísima de protección de los intereses colectivos conforme lo dispuesto en el art. 654 ss y cc del Código Procesal contra el estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur –Poder Ejecutivo Provincial- y contra la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios (D.P.O.S.S.), persiguiendo el dictado de una sentencia tendiente a que el Tribunal condene a las nombradas a realizar las acciones y prestaciones tendientes a hacer cesar la actividad contaminante, así como también recompongan y prevengan el daño ambiental que dice haberse producido como consecuencia de la deficiencia o inexistencia de la red cloacal en la ciudad de Ushuaia.

Asimismo en el apartado VII -fs. 120 vta.- solicita que se cite como tercero en los términos del art. 103 del Código Procesal a la Municipalidad de Ushuaia.-

A lo largo del escrito inaugural denuncia la situación en la que se encuentra la ciudad de Ushuaia en relación a la red cloacal, como así también el grado de responsabilidad que a su entender le corresponde a cada uno de los demandados y a quien cita como tercero, indicando el derecho en el cual funda su pretensión y

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

ofreciendo la prueba que entiende necesaria para acreditar los extremos fácticos expuestos en la demanda. En honor a la brevedad, me remito a la presentación de fs. 101/125.

2.- Que mediante despacho de fecha 8 de mayo de 2013 –fs. 126- el Tribunal le imprimió a éste proceso el trámite previsto en el art. 654 stes. y cctes. del Código Procesal.-

Que a fs. 166/167 se encuentra glosado el oficio que oportunamente se libró en autos a la Prosecretaría de Registro y Archivo del Superior Tribunal de Justicia Provincial, así como la respuesta brindada por esa dependencia en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 658 del Código Procesal.-

Que con las constancias glosadas a fs. 180/188 se tiene por acreditada la publicidad de la presente acción a través del Canal 11 de televisión de Ushuaia y el Diario del Fin del Mundo conforme lo ordenado a fs. 126 sexto párrafo y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 659 del Código Procesal.-

Que de fojas 189 a la fojas 358 se encuentran agregadas las adhesiones a la demanda presentadas por vecinos y distintas asociaciones sin fines de lucro. Ello con arreglo a lo previsto por los arts. 74 y 660 del Código Procesal.-

Que con el despacho de fecha 13 de junio de 2013 –fs. 359- y en cumplimiento de las previsiones del art. 661 del Código Procesal, se dispuso dar la intervención al Ministerio Público Fiscal remitiéndole las actuaciones a su público despacho. Su dictamen rola a fs. 360.-

3.- Que agregado el dictamen del Sr. Agente Fiscal, el día 24 de junio de 2014 según surge de fs. 361 se le confirió al presente proceso el trámite previsto para los juicios sumarísimos, ordenándose el traslado de la demanda.-

Que luego de quedar debidamente notificados los demandados y el tercero citado según dan cuenta las cédulas glosadas a fs. 362/364, estos se presentaron a contestar el traslado que le fuera conferido.-

3.1.- Así, a fs. 374/376 se presentó el Dr. Mario Alberto GARCIA DOCAMPO con el patrocinio letrado del Dr. Marcelo D. TERRENO y la Dra. Cynthia E. PACHECO por la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios (D.P.O.S.S.)

Luego de solicitar que se cite como tercero a la Municipalidad de Ushuaia y de realizar la negativa genérica impuesta por el ritual, entiende que su representada no tiene responsabilidad en el caso de autos -remitiéndome a sus argumentos en honor a la brevedad- solicitando el rechazo de la demanda, con costas.-

3.2.- Que a fs. 404/411 se encuentra agregado el escrito presentado por la Municipalidad de Ushuaia quien lo hizo a través de su apoderada Dra. María E. ECHAGÜE y con el patrocinio letrado de los Dres. Federico G. LUCINI y Danilo CAMBIO.-



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



Que en la presentación aludida indican que la Municipalidad de Ushuaia no resulta ser la responsable del daño ambiental y en consecuencia tampoco resulta ser el sujeto obligado a recomponer y prevenirlo por la deficiencia o inexistencia de la red cloacal en la ciudad de Ushuaia, motivo por el cual solicitan que oportunamente se rechace la pretendida imputación de responsabilidad –contemporánea o posterior-efectuada en relación a la Municipalidad de Ushuaia, remitiéndome a sus argumentos en honor a la brevedad.-

3.3.- Que con el escrito de fs. 439/446 se presentó a contestar la demanda la Provincia de Tierra del Fuego por intermedio de su letrada apoderada Dra. Claudia Marcela BECERRA, con el patrocinio letrado del Dr. Fernando Andrés VERA.-

En su responde el Gobierno Provincial sostiene que la demanda instaurada en su contra debe ser rechazada, con costas a la parte actora.-

Luego de formular las negativas genéricas, procede a realizar un análisis de los hechos y acciones llevados a cabo por el Gobierno Provincial en relación al tema debatido en autos, reconociendo la importancia del cuidado del medio ambiente y la necesidad imperiosa de la provincia de realizar obras que mejoren la potabilización del agua y la red cloacal; y que en ese sentido han venido trabajando en forma interdisciplinaria e intergubernamental con la finalidad de buscar soluciones conjuntas y dar los pasos necesarios para mejorar la calidad ambiental de la ciudad.-

Refiere que mediante decreto provincial N° 3205/11 se creó en el ámbito de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente, la "Comisión Interdisciplinaria para el Saneamiento Ambiental de la Ciudad de Ushuaia", detallando los trabajos realizados y a realizar por dicha comisión.-

Hace referencia a la citación de la Municipalidad de Ushuaia y de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Públicos.-

Ofrece la prueba que entiende conducente y solicita que oportunamente se dicte sentencia rechazando la demanda, con costas.-

4.- Que en uso de las facultades conferidas por el art. 50 del Código Procesal, el Tribunal dispuso distintas medidas de manera previa a proveer las pruebas ofrecidas por las partes, admitiendo distintas medidas cautelares solicitadas por la parte actora, a saber:

4.1.- El día 06 de septiembre de 2013 el Tribunal llevó adelante una inspección ocular por diferentes puntos de la ciudad a la cual se invitó a participar a los distintos bloques políticos de la legislatura provincial y del concejo deliberante de la Ciudad de Ushuaia (ver acta de fs. 485).-

4.2.- A fs. 492/493 luce glosada la sentencia interlocutoria dictada el día 11 de septiembre de 2013 mediante la cual se hizo lugar a una medida cautelar, la cual fuera recurrida por la Municipalidad de Ushuaia mediante recurso de reposición que fue rechazado conforme surge de fs. 5107511, remitiéndome a ellas en honor a la brevedad. La medida que fue cumplida según se desprende de fs. 517/530.-

4.3.- Realización de audiencia pública llevada adelante el día 6 de noviembre de 2013 –ver acta de fs. 772- donde expusieron las partes, la Ingeniera Alejandra Victoria PORTATADINO, perteneciente a la O.N.G. Ingeniería sin Fronteras Argentina y las Dras. Andrea CORONATO y Luciana RICCIALDELLI en representación de la Doctora en Biología Soledad DIODATO, miembro del Centro Austral de Investigaciones Científicas (C.A.D.I.C) (quien por cuestiones profesionales no pudo concurrir a la audiencia, ver fs. 544). Sus ponencias se encuentran agregadas de fs. 548 a 771.-

4.4.- Que el día 13 de noviembre de 2013 se celebró una audiencia en la cual el Tribunal suspendió los plazos procesales e invitó a las partes a hallar una solución consensuada y en plazos acotados sobre la problemática objeto del proceso, designándose como coordinador al Presidente de la DPOSS Sr. Roberto MURCIA. – ver acta de fs. 785-

4.5.- Que a fs. 862/864 se encuentra glosada la resolución mediante la cual el Tribunal aprobó un acta acuerdo arriada por las partes a fs. 854/855 en relación a la ejecución de las obras que debían realizarse para dar solución a la medida cautelar que solicitara la parte actora a fs. 774/777. Resolución que diera origen al incidente que tramita bajo el N° 16253 caratulado “Participación Ciudadana c/ Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego y otros s/ Protección de Intereses Difusos –Incidente de Medida Cautelar-” según constancia de fs. 873.

4.6.- Que a fs. 1146 luce glosada el acta que da cuenta de la audiencia llevada adelante por el Tribunal el día 10 de abril de 2014 mediante la cual, teniendo en cuenta la falta de acuerdo entre las partes, procedió a fijar el objeto de éste proceso el cual consiste en una acción de protección de intereses difusos tendiente a que se dicte una sentencia que condene a las demandadas a arbitrar los medios necesarios para hacer cesar la actividad contaminante, como así también recomponer y prevenir el daño ambiental que según sus dichos se está produciendo como consecuencia de la deficiencia o inexistencia de la red cloacal en la ciudad de Ushuaia. Asimismo, al advertir la existencia de serias divergencias en lo tocante a la atribución de competencias en la materia que es objeto de litigio, el Tribunal procederá a determinarlas hasta tanto se dicten normas que expresamente las atribuyan con claridad. Objeto procesal que fuera consentido por las partes.-

4.7.- Que a fs. 1148/1149 se encuentra agregado el escrito presentado por el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego mediante el cual contestó el traslado que le fuera conferido en la audiencia del día 10 de abril de 2014.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



Que a fs. 1151/1152 se encuentra agregado el escrito presentado por la Municipalidad de Ushuaia mediante el cual contestó el traslado que le fuera conferido en la audiencia del día 10 de abril de 2014.-

Que a fs. 1153/1155 se encuentra agregado el escrito presentado por Participación Ciudadana mediante el cual contestó el traslado que le fuera conferido en la audiencia del día 10 de abril de 2014; y a fs. 1156/1157 hace lo propio el representante legal de uno de los adherentes a la presente causa Asociación Laguna de los Témpanos.

4.8.- Que a fs. 1161 el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego manifiesta que el 21 de abril de 2014 suscribió con el titular del Ministerio de Planificación Federal de la Nación un acuerdo para promover la inversión y el desarrollo de la Provincia de Tierra del Fuego en el marco de las obras del Fideicomiso Austral, afirmando la concreción de la realización de las obras de infraestructura que integran el plan director de agua potable y desagües cloacales, enumerándolas. Tal manifestación que fuera ratificada a fs. 1171/1175.-

4.9.- Que a fs. 1162/1170 luce glosado el dictamen emitido por el Sr. Agente Fiscal interviniente en la presente causa Dr. Fernando Ballester Bidau.-

5.- Que en atención al estado de autos y encontrándose agregado el dictamen del Sr. Agente Fiscal, conforme lo resuelto oportunamente en la audiencia llevada adelante el día 10 de abril de 2014, el Tribunal mediante despacho de fecha 19 de mayo de 2014 obrante a fs. 1178 dispuso pasar estas actuaciones a resolver, y

CONSIDERANDO:

1.- Que la presente acción, conforme quedó establecido en la audiencia llevada a cabo el día 10 de abril de 2014, tiene por objeto la protección de intereses difusos, habiéndose solicitado que se condene a las demandadas a arbitrar los medios necesarios para hacer cesar la actividad contaminante, como así también recomponer y prevenir el daño ambiental que según sus dichos se estaría produciendo como consecuencia de la deficiencia o inexistencia de la red cloacal en la ciudad de Ushuaia.

Por otro lado, se advierte también que existen serias divergencias en lo que se refiere a la atribución de competencias en la materia que es objeto de litigio, por lo que se procederá a determinarlas hasta tanto se dicten normas que expresamente las atribuyan con claridad. El objeto procesal fue consentido por las partes.-

2.- De manera preliminar entiendo necesario realizar las siguientes consideraciones:

No escapa a la realidad que una de las tareas que tenemos los jueces, sino la primordial, es la de sentenciar poniendo fin a los distintos litigios que puedan suscitarse en una sociedad, ya que **"el Estado moderno asume en forma privativa y excluyente la función pública jurisdiccional, aboliendo así la justicia privada. De esta manera, la administración de justicia ha quedado reservada en forma permanente, exclusiva y excluyente, al Poder Judicial"**. (Helio Juan ZARINI, *"Constitución Argentina"* comentada y anotada; Ed. Astrea; 4° reimpresión, Bs. As. 2006; pág. 411/412).-

En este proceso me encuentro en condiciones de dictar sentencia, ya no sólo por la demanda de intereses difusos iniciada por Participación Ciudadana, sino además por la falta de consensos entre los demandados de autos –Provincia de Tierra del Fuego, Dirección Provincial de Obras y Servicios Públicos y la Municipalidad de Ushuaia-, consensos que eran necesarios para brindar una solución integral al sistema cloacal.-

A lo largo de éste proceso y en uso de las facultades y prerrogativas previstas por el código procesal en sus artículos 2, 6, 8, 9, 12, 50.4 y 50.5, el Tribunal invitó a las partes -en especial a los demandados y al tercero necesario- a que acerquen sus posiciones para dar una solución mancomunada al problema que aqueja a la ciudad de Ushuaia en relación a la red cloacal, que en definitiva impacta obviamente en el medio ambiente y en cada uno de sus vecinos.-

Asimismo, los demandados -y sin perjuicio de las negativas genéricas que realizaran en sus responden sobre las situaciones fácticas planteadas como así también en lo atinente a las responsabilidades- en más de una oportunidad reconocieron ya sea implícita o expresamente la necesidad de realizar una inversión en infraestructura en materia de cloacas para poner fin al gran impacto y contaminación ambiental que existe en la ciudad de Ushuaia como consecuencia de la falta de tratamiento de los efluentes cloacales.-

Así las cosas y merituando los términos de la totalidad de las presentaciones agregadas a la causa, no resultó necesario producir pruebas en estos autos.-

Por último, tampoco puedo omitir señalar que la Municipalidad de Ushuaia fue traída a estas actuaciones en calidad de tercero necesario en los términos del Art. 103 del Código Procesal. Por tanto, la sentencia a dictarse la alcanzará cual si se tratase de uno de los demandados.-

3.- Si bien a esta altura me encuentro en condiciones de adelantar que la demanda será admitida **"es obligación constitucional y deber judicial fundar las sentencias de modo que se perciba claramente el itinerario lógico jurídico del que deriva la resolución final"**. (SCBA, Ac. 44.133, 20/XI/91), ya que **"es condición de validez de la sentencia que constituya derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa"** (CSJN, Fallos, 284:119); debiendo agregarse que **"no basta resolver el litigio, hay que resolverlo con arreglo a criterios y apreciaciones que, por hallarse dotados de convicción, puedan convencer"**. (CNCiv., sala A, LL, 1976-B-434, 33.507-S).-



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



Pues bien. El presente proceso está destinado, entre otras cosas, a proteger el medio ambiente, por lo que entiendo atinado citar la definición que brindan Brailovsky y Foguelman, cuando sostienen que **“definiremos al ambiente como la resultante de interacciones entre sistemas ecológicos y socioeconómicos, susceptibles de provocar efectos sobre los seres vivos y las actividades humanas”**.

Por su lado, nos recuerda Jorge Mosset Iturraspe **“la conducta del hombre ha hecho imprescindible el dictado de un “Derecho Ambiental”**. (MOSSET ITURRASPE, Jorge; HUTCHINSON, Tomás y DONNA, Edgardo Alberto, *“Daño Ambiental”*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 1999, t. I.. Dentro de las distintas definiciones de este “derecho ambiental” comparto lo señalado por Alicia MORALES LAMBERTI **“El Derecho Ambiental constituye el complejo unitario de principios axiológicos y jurídicos, instituciones e instrumentos jurídicos de carácter interdisciplinario, orientado a proteger los derechos ambientales de incidencia colectiva y regular las conductas en orden a la gestión, protección y conservación de todos los elementos naturales y culturales que integran el medio ambiente, a fin de lograr mediante una nueva ética del desarrollo la sustentabilidad ecológica, ambiental y humana”**. (MORALES LAMBERTI, Alicia y NOVAK, Aldo, *“Instituciones de Derecho Ambiental”*, Lerner, Córdoba, 2005, p. 48).-

Definido lo que es el “medio ambiente” y qué se entiende por “derecho ambiental”, debemos dar paso a aquellas normas que lo tutelan.-

4.- Desde el Preámbulo nuestra Carta Magna nos marca el rumbo en lo atinente al tema aquí debatido, toda vez que nos impone **“... promover el bienestar general..., para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino...”** (el subrayado no pertenece al original). En otras palabras, a mi entender, es la necesidad de “promover el bienestar general” para “garantizar” la realización del ser humano como persona.-

El artículo 41 de la Constitución Nacional en materia ambiental nos ilustra expresamente los derechos que tenemos todos los que habitamos el suelo argentino como así también las generaciones futuras, imponiendo también al Estado la obligación de proteger esos derechos.-

Así, el artículo citado señala: **“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del**

patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”.

Analizada la manda constitucional transcrita, puede advertirse que en materia ambiental la preservación de un ambiente sano es de tal la importancia que no sólo debe garantizarse de modo actual, sino también para las generaciones futuras, lo que indica que el principal objetivo de éste precepto consiste en tutelar el medio ambiente para garantizar el desarrollo humano.-

Prestigiosa doctrina nos ilustra al respecto al señalar que “a partir de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente celebrada en Estocolmo en el año 1972, se incrementó la conciencia mundial acerca de las responsabilidades gubernamentales y de los deberes personales y sociales sobre la preservación y progreso de la calidad ambiental para las generaciones presentes y futuras. La Conferencia declaró, formalmente, el derecho humano a un ambiente adecuado para vivir en dignidad y bienestar y el consecuente deber de protegerlo y mejorarlo”. (GELLI, María Angélica, “Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada” 3º Edición. La Ley, 2006, pág. 448) “Según se ha dicho con acierto, por primera vez y de modo explícito, la Constitución consagra el solidarismo intergeneracional “que expresa una visión de la persona humana y de la comunidad política fuertemente vinculada, no sólo a un pasado común, sino también con claros deberes hacia las generaciones venideras”, principio que de modo implícito ya anidaba en el preámbulo de la Ley Suprema, en la invitación formulada a todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino”. (GELLI, María Angélica, “Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada” 3º Edición. La Ley, 2006, pág. 456).-

Por otra parte, si bien es cierto que nuestra Constitución Nacional pone en cabeza de las autoridades el garantizar tales derechos, no lo es menos que es responsabilidad de todos los vecinos de la ciudad de Ushuaia el evitar contaminar y preservar los sectores que aún no han sido impactados de manera desfavorable, ya que de la inspección ocular realizada oportunamente por distintos puntos de la ciudad según da cuenta el acta de fs. 485, quienes asistimos a dicha diligencia pudimos observar todo tipo de residuos generados por hombres y mujeres que residen en la ciudad y que nada tienen que ver con la falta de cloacas en Ushuaia. A modo de ejemplo podemos mencionar envases plásticos y de vidrio, bolsas de residuos, neumáticos, hierros oxidados, entre otros. Prueba de ello son las muestras fotográficas y video filmaciones acompañadas a la causa.

Sobre el particular no debemos olvidar que “....el hombre ha sido históricamente y en buena parte un depredador del ambiente, recién a fines del siglo XIX comienzan a tomar conciencia de la situación...” (Helio Juan ZARINI,



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



"Constitución Argentina" comentada y anotada; Ed. Astrea; 4° reimpresión, Bs. As. 2006; pág. 185), "... el hombre es, en cierta medida, el responsable de las alteraciones que padece el planeta. Durante casi toda su existencia las grandes perturbaciones fueron producto de fenómenos naturales (catástrofes como los terremotos, las inundaciones, etc.) pero en los dos últimos siglos el hombre está comprometido en esas perturbaciones y también es su víctima...". (Helio Juan ZARINI, "Constitución Argentina" comentada y anotada; Ed. Astrea; 4° reimpresión, Bs. As. 2006; pág. 187), a punto tal que "hoy la sociedad internacional ha incorporado en la categoría de "derechos humanos" la necesidad del hombre de vivir y desarrollarse en un hábitat sano y adecuado; afirmando, además, que ello también interesa a las comunidades y, en definitiva, al mundo entero". (Helio Juan ZARINI, "Constitución Argentina" comentada y anotada; Ed. Astrea; 4° reimpresión, Bs. As. 2006; pág. 186).-

No sólo la legislación nacional se ocupó del tema.-

También el "Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador-" dispone en su artículo 11 que **"toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos"**.

Por su lado, la "Conferencia Mundial de Derechos Humanos" realizada en Viena entre el 14 al 25 de junio de 1993 en su "Declaración y Programa de Acción de Viena" dispuso **"el derecho al desarrollo debe realizarse de manera que satisfaga equitativamente las necesidades en materia de desarrollo y medio ambiente de las generaciones actuales y futuras..."**.-

A su vez, el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" en su art. 12 dispone **"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental [...] 2.b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente..."**

Asimismo, la "Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea" en el art. 37 sobre protección de medio ambiente dispone **"Las políticas de la Unión integrarán y garantizarán con arreglo al principio de desarrollo sostenible un alto nivel de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad"**.

Tampoco la "Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos" se mantuvo ajena a la materia, ya que en su artículo 24 reza **"Todos los pueblos tendrán derecho a un ambiente general satisfactorio favorable a su desarrollo"**.

Volviendo a la legislación Nacional, el Preámbulo de la Constitución Provincial es contundente en relación a la protección del medio ambiente, **"El Pueblo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a través de sus**

representantes reunidos en Convención Constituyente, declarándose como parte de la Patagonia, y con el objeto de ratificar su indisoluble integración a la Nación Argentina; exaltar la dignidad humana protegiendo los derechos individuales y sociales; garantizar la libertad, la igualdad, la justicia y la seguridad consolidando un Estado de Derecho bajo el imperio de la Ley; asegurar a todos los habitantes el acceso a la educación, al desarrollo cultural y a los medios para la preservación de la salud; proteger el medio ambiente; reivindicar el dominio de los recursos naturales y promover el desarrollo económico para el logro del bienestar general, organiza su gobierno subordinado a los principios de racionalización, descentralización y subsidiariedad, bajo el régimen democrático y federal y la forma republicana y representativa, afianzando la autonomía municipal e invocando la protección de Dios, sanciona y promulga esta Constitución para sí, para su posteridad y para todos los hombres de buena voluntad que quieran habitar el suelo de la Provincia” (el subrayado no pertenece al original)

Si nos detenemos en lo subrayado en la cita precedente, tomando el camino inverso podremos afirmar que si no protegemos el medio ambiente de la Ciudad de Ushuaia, no estaremos asegurando -y mucho menos preservando- la salud de sus vecinos. Antes bien, estaríamos atentando contra ella y, como consecuencia lógica, atentando directamente contra la dignidad humana que, junto a la vida, resultan ser los valores más preciados del ser humano. Se violaría así la Constitución Nacional.

Nótese que ya no es el Estado propiamente dicho quien violenta nuestra Carta Magna por falta de prevención o de inversión en materia ambiental, sino que en este caso lo hacen sus habitantes.-

Esta “**calidad de vida no solamente tiene que ver con una concepción económica, social y cultural, sino que también se ha extendido a la necesidad y obligación de respeto al medio ambiente natural donde el hombre desarrolla sus actividades, porque se ha comprendido que si no cuidamos nuestro ambiente natural, el mismo se deteriora hoy y con perspectiva de deterioro mucho mayor o en forma catastrófica en el futuro**”. (RODRIGUEZ, Carlos Aníbal, *“El derecho humano al ambiente sano”*, 1° ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2012, pág. 18).-

De su lado, la Carta Orgánica del municipio de Ushuaia establece en su Art. 27 que “**todas las personas gozan de los siguientes derechos conforme a las Ordenanzas que reglamenten su ejercicio, a saber: 1) Al ambiente sano, al desarrollo sustentable...**”.-

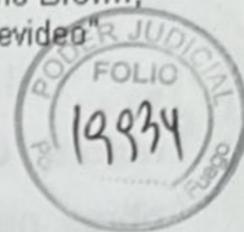
Tanto por lo que se desprende de la legislación supra nacional citada como por las previsiones de la Constitución Nacional, Provincial y Carta Orgánica municipal en materia ambiental, podemos concluir que no sólo se encuentra en peligro el derecho a un “ambiente sano”. También están en riesgo los “derechos humanos” de los vecinos de Ushuaia.-



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



5.- Tal vez no tomemos conciencia de la necesidad de prevenir y preservar el medio ambiente dado que la vida cotidiana nos hace mirar para el costado sin tomar real dimensión del derecho al medio ambiente que se pretende tutelar.

Es sabido que la condición humana muchas veces hace que no nos preocupemos por los problemas hasta tanto debamos vivirlos en carne propia, pero seguramente la mayoría de los vecinos de la ciudad de Ushuaia no tienen los problemas que otros vecinos de los barrios periféricos de la Ciudad que al día de hoy sí lo sufren. A modo de ejemplo, al momento de realizar la inspección ocular ya referenciada me toco ver y pisar aguas servidas por las calles de distintos puntos de la ciudad.-

Y el vivir el día a día también nos priva de detenernos en las "generaciones futuras" tan mencionadas por la doctrina y la jurisprudencia en materia ambiental. Debemos pensar seriamente ya no sólo el mundo que le dejaremos a nuestros hijos, sino también pensar en los nietos, bisnietos y todos aquellos que no podremos conocer simplemente por nuestra condición humana.-

En otras palabras, no debemos preocuparnos sólo por nosotros, hombres y mujeres del siglo XXI, sino también por todas aquellas generaciones que nos sucederán.-

En este aspecto cabe recordar que **"...hace 65 millones de años se produjo en el mundo la última gran extinción que terminó con los dinosaurios. Hoy es el hombre el principal enemigo de la vida en nuestro planeta. La contaminación enferma y mata al hombre, a las especies vegetales y animales, y puede llegar a cambiar ese ecosistema tan importante que hoy todavía nos queda"**. (RODRIGUEZ, Carlos Aníbal, *"El derecho humano al ambiente sano"*, 1° ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2012, pág. 18).-

6.- Que con las constancias agregadas por distintas entidades a las presentes actuaciones ha quedado plenamente acreditado el daño ambiental provocado por la deficiencia del sistema cloacal existente en la Ciudad de Ushuaia.-

Se ha puesto de manifiesto, además, que resulta necesario ejecutar obras tanto para reparar lo existente y complementarlo; cuanto para dotar a determinadas áreas de la Ciudad (por ejemplo, al este de la calle Yaganes) de un sistema cloacal suficiente. En todos los casos, haciendo cesar el grave impacto al ambiente que se viene provocando.-

Que conforme surge de la presentación de fs. 1161 será el Estado provincial, a través de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, quien asumirá la responsabilidad de ejecutar la totalidad de las obras tendientes a dotar a la Ciudad de Ushuaia de infraestructura suficiente y adecuada en materia cloacal.-

Al respecto es necesario señalar que las obras a ejecutar no deben limitarse a reparar o mejorar la infraestructura ya existente. Deberán realizarse, además, las obras necesarias para garantizar a los vecinos de Ushuaia y a las generaciones futuras un sistema de red cloacal acorde a la realidad poblacional.-

7.- En cuanto a las responsabilidades por el mantenimiento de la totalidad de la red cloacal, nos enfrentamos a un punto clave. Ocurre que la atribución de competencias en esta materia se encuentra regida por la Ley Territorial N° 158 y el Decreto N° 4797/89 del entonces Ejecutivo Territorial, vigentes en la actualidad desde que no se ha dictado una legislación provincial que la sustituya.-

El Art. 5 de la ley 158 señala:

"La Dirección Territorial de Obras y Servicios Sanitarios cumplirá las siguientes funciones:

- a) Elaborar, instrumentar y ejecutar la política en materia de provisión y/o abastecimiento de agua potable, servicios cloacales y saneamientos urbanos y suburbanos a aplicarse en el ámbito del Territorio, de acuerdo con los lineamientos definidos por el Poder Ejecutivo Territorial;*
- b) poner a consideración del Poder Ejecutivo Territorial de otorgamiento, renovación y caducidad de concesiones del servicio público que presta, en el ámbito de su jurisdicción;*
- c) elaborar y poner a consideración del Poder Ejecutivo Territorial la reglamentación del servicio público que presta;*
- d) elevar a la aprobación del Poder Ejecutivo Territorial el cuadro tarifario para el cobro de los servicios que presta;*
- e) elevar un inventario general de todos los bienes que integran su patrimonio y los del Territorio que se encuentran afectados al servicio público a su cargo;*
- f) crear y llevar los registros estadísticos que permitan realizar una adecuada planificación del sector;*
- g) mantener vinculación permanente con organismos afines, sean de la esfera estatal o privada, nacional o del exterior;*
- h) a requerimientos del Ministerio de Obras y Servicios Públicos o de las Municipalidades, actuar como órgano asesor de proyectos y/o de inspección en obras relacionadas con su materia;*
- i) intervenir en el planeamiento urbano en lo relativo al servicio público que presta;*
- j) celebrar convenios con entes nacionales, provinciales y/o municipales para mejor cumplimiento de sus fines.*

De su lado, el Art. 3° del Decreto N° 4797/89 reza:

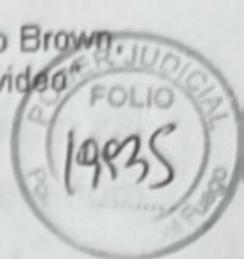
"Será competencia de la D.T.O.S.S. en la Ciudad de Ushuaia, los proyectos para la distribución de agua y cloaca, las obras de distribución de agua, y las obras de redes troncales de agua y cloaca".-



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



Como se advierte, la legislación resulta poco clara, habida cuenta que no prevé quién debe hacerse cargo del mantenimiento del sistema cloacal, circunstancia que deriva en la inadmisibles situación de abandono -y el consecuente daño al ambiente- que dio lugar a las presentes actuaciones.-

Desde esta perspectiva, entonces, y en razón de la conformidad prestada expresamente por la D.P.O.S.S., el Gobierno de la Provincia, la Municipalidad de Ushuaia y los accionantes en la audiencia sobre la que ilustra el acta luciente a fs. 1146, corresponde que en este acto se dirima tal controversia.-

En ese orden, se establecerá que **una vez vencido el período de garantía** de las obras que resulten necesarias para la reparación del sistema existente y de aquellas planificadas o que se planifiquen para complementarlas hasta satisfacer todas las necesidades de la Ciudad en materia cloacal, éstas sean transferidas en un plazo de tres meses a la Municipalidad de Ushuaia para la conservación de su funcionamiento y mantenimiento integral.-

Ello, por los mismos fundamentos que se expondrán en el considerando siguiente para la remediación del daño.-

8.- En cuanto a las acciones de remediación del daño ambiental causado y por todos reconocido, debe hacerse una salvedad.-

En efecto, no puede perderse de vista que la situación actual es fruto de la pasividad rayana en la desidia tanto del Gobierno Provincial y la DPOSS cuanto del municipio local en razón de normativas poco claras. Y no se hace aquí un cargo exclusivo a las actuales gestiones. Comprende también, claro está, a gestiones pasadas y de larga data.-

Sin embargo, no puedo soslayar que existen circunstancias que mueven a convicción en cuanto que muy buena parte de la responsabilidad por la situación actual debe ser atribuida al municipio local.-

Ocurre que el municipio no puede desentenderse de una particular circunstancia: a lo largo de los años, en algún momento y por razones que se desconocen asumió como propias obligaciones que posiblemente no lo eran. De lo contrario y a modo de ejemplo, no encontraría explicación que la planta elevadora o impulsora ubicada en la intersección de la Av. Malvinas Argentinas y la calle 12 de octubre; o la planta elevadora Bahía Golondrina -emplazada a la vera del acceso al aeropuerto-; o la ubicada en el predio perteneciente al Hospital Regional de Ushuaia sean atendidas por personal municipal y a ellas sólo sea posible ingresar si el acceso es franqueado por ellos. Tampoco tendrían asidero sendos letreros identificadores de esos edificios como pertenecientes al Municipio local. Ello se condice, además, con

las manifestaciones de funcionarios municipales al ser interrogados por el Juzgado al momento de llevarse a cabo las inspecciones oculares que tuvieron lugar en autos.-

Lo propio ocurre con el turbal que corre paralelo a la calle Kuanip, impactado por el "by pass" o desviación que naturalmente se activa ante la falta de funcionamiento de la planta impulsora situada en la intersección de aquella arteria y la calle La Pampa.-

Como fuere, si en algún punto el municipio asumió como propias responsabilidades que tal vez no lo eran, no puede hoy desentenderse de las consecuencias disvaliosas de sus propios actos de ayer. Y si la falta de mantenimiento de tales instalaciones -por alguna razón, evidentemente a su cargo- derivó en la actual situación de daño ambiental ocasionado tanto a las aguas como a la costa de la Bahía Encerrada y la Bahía Golondrina, así como al turbal ya mencionado, sus respectivas remediaciones deberán ejecutarse a su exclusivo cargo.-

En cuanto a las restantes áreas que se encuentren impactadas, la remediación deberá ser ejecutada por el Gobierno provincial a través de la D.P.O.S.S.-

9.- En todos los casos, los condenados a ejecutar reparaciones, obras o acciones de remediación deberán presentar al tribunal un plan de ejecución en el plazo de seis meses contados a partir de la firmeza de este pronunciamiento.-

Asimismo y hasta la total culminación del proceso, deberá presentarse al Tribunal un informe semestral que deberá ilustrar acerca del estado de avance de los planes u obras a ejecutar o en ejecución.-

Por otro lado, resulta necesario poner un marco temporal a la ejecución de obras; el que razonablemente debe contemplar los tiempos administrativos del Estado, provincial o municipal, para la licitación, contratación y ejecución de obras de cualquier tipo.-

En ese orden, entonces, se establecerá en dos (2) años el plazo máximo para la total culminación de las obras de reparación de la infraestructura existente; en tanto que la ejecución de nuevas infraestructuras deberá encontrarse culminada en el plazo de cinco (5) años. Dichos plazos comenzarán a computarse a partir de la presentación del informe al que alude el párrafo primero de este considerando.-

La ejecución de las acciones de remediación a cargo del municipio local deberán encontrarse culminadas en el plazo de tres (3) años contados a partir de la entrega al Municipio de las obras de reparación de la infraestructura existente que debe ejecutar -o se encuentre ejecutando- el Gobierno provincial a través de la D.P.O.S.S.-

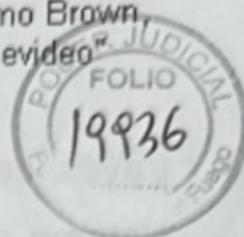
En cuanto a las áreas ambientalmente impactadas que no fueron objeto de mención expresa en el considerando 8 como a cargo del Ejecutivo Municipal, se diferirá su tratamiento a las resultas del primer informe semestral previsto en el párrafo primero de este considerando. Ello habida cuenta que por lógica



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



consecuencia de la falta de obras concretas (por ejemplo, al este de la calle Yaganes) resultaría vano expedirse sobre el particular en este estadio.-

Ello no obsta a que esas áreas sean objeto de las acciones paliativas que resulten necesarias para atenuar la contaminación que actualmente padecen y cuya adopción deberá ser informada en la oportunidad prevista en el párrafo primero de este considerando.-

10.- Se le requerirá al COLEGIO DE INGENIEROS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO (Ley 884) que en el plazo de 30 días hábiles envíe una nómina de los profesionales de la Ingeniería -indicando sus domicilios- cuyas incumbencias profesionales les permitan supervisar el avance de los planes de obras y su ejecución, así como el de los planes y acciones de remediación o de atenuación del daño -y su efectividad- que surjan de los informes semestrales requeridos en el considerando 9 de este pronunciamiento. El Juzgado procederá a sortear de esa nómina a un profesional al que se le encomendarán tales tareas, debiendo ilustrar al tribunal acerca de lo que entienda pertinente con relación al cumplimiento de las codemandadas de cuanto se disponga en este pronunciamiento o de lo que se decida en lo sucesivo.-

Se deja constancia que los profesionales que integren la nómina, **NO NECESARIAMENTE** deben contar con especializaciones en materia ambiental.-

El profesional designado procederá a aceptar el cargo conferido dentro del quinto día de notificado, bajo apercibimiento de remoción y pérdida de honorarios.-

Los honorarios que se le regulen a ese profesional y los adelantos para gastos que resulten necesarios, serán a cargo de las vencidas en la misma proporción que se establecerá en el siguiente considerando para las costas de este proceso.-

11.- Las costas del proceso se impondrán las vencidas, desde que no encuentro motivos para apartarme del criterio objetivo de la derrota que consagra el Art. 78.1 del Ritual, al que indirectamente remite el Art. 654 del mismo ordenamiento. Sin embargo, juzgo equitativo que la carga de las costas sea distribuida en partes iguales entre el Gobierno provincial, la D.P.O.S.S. y la Municipalidad de Ushuaia, es decir, un treinta y tres con treinta y tres por ciento (33,33 %) a cada una.-

La regulación de honorarios de los profesionales intervinientes se diferirá para el momento en que la presente adquiera firmeza.-

Por estas consideraciones, **FALLO:** haciendo lugar a la demanda de protección de intereses colectivos o difusos. En su mérito, resuelvo:

1º) **CONDENAR** al Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego a realizar a través de la D.P.O.S.S. las obras que resulten necesarias para la reparación del sistema cloacal existente; así como las necesarias para complementarlas y dotar a toda la Ciudad de Ushuaia de infraestructura cloacal suficiente y adecuada conforme a su realidad poblacional, haciendo cesar el grave impacto ambiental que provoca el estado de cosas actual. Ello en los términos y plazos que surgen de los considerandos.-

2º) **CONDENAR** al Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego a realizar a través de la D.P.O.S.S. las acciones paliativas y de remediación de las áreas ambientalmente impactadas al este de la calle Yaganes. Ello en los términos y plazos que surgen de los considerandos.-

3º) **CONDENAR** a la Municipalidad de Ushuaia a que proceda a la remediación ambiental del lecho submarino costero y costas de las Bahías Encerrada y Golondrina, así como del turbal sobre el que vierte sus aguas la desviación o "by pass" de la planta de bombeo situada en la intersección de las calles Kuanip y La Pampa de esta Ciudad. Ello en los términos y plazos que surgen de los considerandos.-

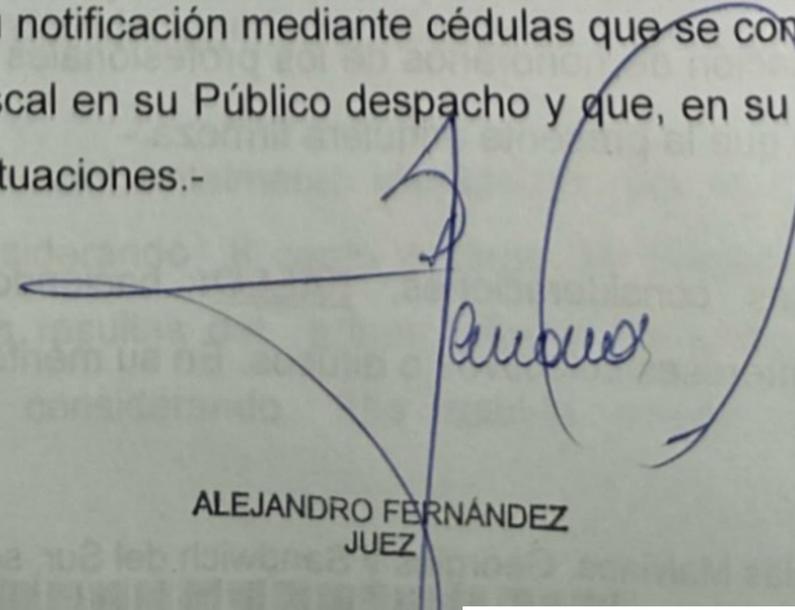
4º) **ESTABLECER** que el mantenimiento de la infraestructura cloacal de la Ciudad se encuentre a cargo de la Municipalidad de Ushuaia en los términos que surgen de los considerandos.-

5º) **ORDENAR** que por Secretaría se libre oficio al COLEGIO DE INGENIEROS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, a los fines indicados en el Considerando 10.-

6º) **IMPONER** las costas del proceso a las demandadas por resultar vencidas (Art. 654 y 78.1 del Código Procesal). Ello en los términos que surgen del considerando 11.-

7º) **DIFERIR** la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en este proceso para el momento en que la presente adquiera firmeza.-

8º) **ORDENAR** la registración de la presente en el libro respectivo con constancia en el S.I.G.E.; su notificación mediante cédulas que se confeccionarán por Secretaría, al Sr. Agente Fiscal en su Público despacho y que, en su oportunidad, se proceda al archivo de las actuaciones.-


ALEJANDRO FERNÁNDEZ
JUEZ